

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento sumario de cese de goce gratuito, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas, bajo el Rol C-944-2024, caratulado “Luksic con Luksic”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de treinta de abril de dos mil veinticinco, que revocó el fallo de primer grado, de diecisiete de enero del mismo año, que rechazó la demanda de cese de goce gratuito; y, en su lugar, acogió la referida acción sólo en cuanto declara que el demandado deberá cesar en el goce gratuito del inmueble objeto del juicio, sin costas.

**Segundo:** Que la recurrente de casación en el fondo acusa la infracción de los artículos 1698, 2081 y 2304 Código Civil, en relación con los artículos 946, 947, 951, 954, 988, 999, 1069, 1097, 1104, 1106, 1107, 1110, 1120, 1121, 1124, 1125, 1127, 1181, 1182, 1184, 1191, 1195, 1198, 1338 N° 1 y 1743 del mismo cuerpo legal, y los artículos 646, 647, 648 y 655 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque la sentencia recurrida acogió la demanda de cese de goce gratuito de inmueble, fundando su decisión en que éste forma parte de la comunidad hereditaria de la que son comuneros los litigantes, siendo el demandado quien goza de la propiedad en forma gratuita y exclusiva, y sin título especial que lo justifique, dado que a éste sólo le ha sido otorgado por su progenitor un “*legado de cuota*” sobre las acciones y derechos de que aquél era titular respecto del aludido bien raíz.

Sin embargo, discrepa de tal razonamiento puesto que de la prueba allegada consta que a su parte le fue otorgado por testamento de su progenitor un “*legado de especie o cuerpo cierto*” sobre la referida propiedad raíz, quedando excluido el inmueble de la citada comunidad tras haberse adquirido su dominio con la apertura de la sucesión del testador; correspondiendo así a su parte el goce exclusivo de la propiedad, atendido el título especial que ostenta; razón por la que debió desestimarse la acción de marras al no concurrir sus presupuestos.

Solicita que se invalide el fallo recurrido, y se dicte sentencia de reemplazo que confirme la decisión de primera instancia que rechazó en todas sus partes la demanda de cese de goce gratuito, con costas.

**Tercero:** Que, examinados los antecedentes del proceso, fluye que el arbitrio de nulidad en estudio descansa sobre una propuesta fáctica diversa de aquella fijada por los jueces del fondo.

En efecto, el fallo recurrido para arribar a la decisión de acoger la acción de cese de goce gratuito del inmueble, dejó asentado que éste forma parte de una comunidad hereditaria de la que participan los litigantes de autos, y que el demandado es quien goza de forma gratuita y exclusiva del predio, sin título especial que lo justifique;



descartando para tales efectos que aquél haya adquirido el dominio del bien raíz en virtud del legado de cuota otorgado mediante testamento solemne por su progenitor, el cual sólo recayó sobre las acciones y derechos de que era titular éste sobre el inmueble en cuestión.

Sin embargo, la parte recurrente –a diferencia de lo antes consignado– postula a través de su arbitrio que el inmueble no forma parte de la aludida comunidad hereditaria, y que le corresponde el goce exclusivo del mismo, al detentar título especial que lo justifica, con motivo del legado de especie o cuerpo cierto constituido en su favor, por el que adquirió el dominio del inmueble tras el fallecimiento de su testador.

En tal sentido, cabe recordar que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas allegadas, éstos son inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; a menos de haberse denunciado eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba; cuestión que, en este caso, no ha ocurrido de forma satisfactoria.

**Cuarto:** Que, sobre el particular, la parte recurrente se ha limitado a invocar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, a propósito de la carga de la prueba; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del grado hayan infringido tal regla.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; cuestión que no se verifica en autos, dado que debiendo la demandante acreditar los presupuestos de la acción incoada, aquélla sí cumplió con dicha carga, conforme los hechos establecidos en la instancia, acogándose por dicho motivo su pretensión de cese de goce gratuito del inmueble.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad no puede prosperar.

**Quinto:** Que, por todo lo razonado, el arbitrio de nulidad sustantiva debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Alejandra Guevara Mendoza, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 18876-2025**





VQLGXZUBXZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y los Ministros (as) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Miguel Eduardo Vázquez P., Dobra Francisca Lusic N. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

